------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., L. R. c/ C. M. A. P. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley "*** (Expte. N° 13/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 460 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS - FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 80/2014, de fecha 28/11/2014 y que obra a fs. 416/426 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----A fs. 29/37 vta. el Sr. L. R. A., mediante sus apoderadas las Dras. D. R. y V. F. R., inicia demanda laboral contra el Sr. Á. P. C. M. para que lo indemnice con $172.137,32 por los rubros que allí detalla.---------- ----

----A fs. 61/65 contesta el demandado mediante su apoderado, el Dr. D. A. S., oponiéndose al progreso de la acción.----------A fs. 96 la actora amplía demanda contra los Srs. O. S.; O. G. S.; L. F. D.; L. A. B.; J. E. S.; S. M. T.; W. O. A.; A. C. T. y G. E. S., a quienes se les corre traslado de la demanda.----------A fs. 120/129 vta. se presentan los demandados: O. G. S.; L. F. D.; L. A. B. y S. M. T., mediante su apoderado, el Dr. D. A. S.. Se oponen al progreso de la acción.----------A fs. 132/135 y

140/144 contestan demanda los Sres. W. A. y J. E. S., con la asistencia profesional del Dr. D. Á. quien actúa como patrocinante, en el primer caso y como apoderado en el segundo.----------

------A fs 206, la Sra. G. E. S., fue declarada rebelde.----------

----------A fs. 416/426 vta. se dicta sentencia nº 80/2012 del 28 de noviembre de 2014 conforme a la cual, y en lo que a los agravios expresados refiere: 1) rechaza la excepción de falta de legitimación activa y considera solidariamente responsables a todos los demandados; 2) declara prescripto los créditos por diferencias salariales anteriores a marzo de 2010 y hace lugar los devengados con posterioridad; 3) rechaza el pago de horas extraordinarias; 5) rechaza la multa del art. 80 LCT; 6) rechaza el cobro de asignaciones familiares; 7) calcula la indemnización del art. 245 LCT en base a una antigüedad de tres años; 8) rechaza la multa del art. 2 Ley 25.323; 9) rechaza la multa del art. 132 bis LCT.----------

----------Tanto el actor como uno de los demandados apelaron la sentencia.

Corresponde, ahora, analizar los agravios expresados.----------

------1)Falta de legitimación pasiva del Sr. Juan Segura:-------

-----Se queja el codemandado, J. S., de que no se hiciera lugar a su excepción de falta de legitimación pasiva. Sostiene que fue notificado después de que el Sr. C. M. contestara la demanda y que la oportunidad para ampliar aquella había precluído.--------Adelanto que el agravio no tendrá acogida favorable en mi voto.--------Las formas procesales, en nuestro sistema, fueron instituidas con la clara y única finalidad de asegurar el derecho de defensa. No hay fórmulas sacramentales cuyo incumplimiento aniquile la pretensión, tal como ocurría en el antiguo Derecho Romano.----------No logra invocar, el demandado, una lesión concreta a su derecho de defensa, por obra de

habérselo notificado después de que el Sr. C. M. contestara demanda.----------Lo cierto es que, el Sr. J. S., tuvo oportunidad de ejercer plenamente todas las defensas a su alcance.----------

------Elípticamente reitera el argumento según el cual la relación laboral se habría establecido exclusivamente entre el actor y el Sr. C. M., pero no logra rebatir los argumentos de la sentencia a este respecto.----------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-

---

------2) Exoneración de responsabilidad respecto a los hechos acaecidos con posterioridad al 19/07/2011.----------

------Se queja el Sr. Juan Segura de que se lo condene a pagar solidariamente la totalidad de los créditos laborales pues, aduce que transmitió la licencia de taxi tiempo antes del distracto laboral. Pretende que su responsabilidad se limite a los créditos devengados antes de dicha fecha. ----------A fs 43/43vta, obra acuerdo suscripto por el recurrente con los codemandados. En virtud de la cláusula SEGUNDA asume responsabilidad solidaria e ilimitada de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. No hace reserva alguna, ni temporal, ni cualitativa, ni cuantitativa.----------

-----A mayor certeza, la cláusula TERCERA establece que si alguno de los propietarios transfiera la licencia de taxis, tal negocio solo sería oponible una vez que se notifique de ello a todos los demás empleadores.----------

-----Si el recurrente pretende exonerarse de responsabilidad por las deudas devengadas con posterioridad a la transferencia de la licencia de taxis, debía demostrar que notificó dicho negocio a los demás empleadores y no explica, en su recurso, ni como, ni donde demostró tal

notificación.----------

--Concretamente, el Sr. S., asumió una responsabilidad solidaria de todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, especificando, además, que la misma era ilimitada. No puede en consecuencia, pretender exonerarse invocando la transmisión de una licencia, pues ello implicaría limitar la solidaridad, sin perjuicio de que, tal como lo dije, no explica como cumplió la notificación requerida en la cláusula TERCERA.----------

---Propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----

------3) Suspensión de la prescripción por interpelación:--------

----Se queja la actora respecto a la prescripción declarada en la sentencia. Aduce que el curso de la misma fue suspendido por carta documento del 5 de octubre de 2011 y que la sentencia soslaya dicha circunstancia.----------

-----Efectivamente, a fs. 06 obra interpelación de la actora donde expresamente exige pago de diferencias salariales.----------

-----Esta interpelación suspende por un año la prescripción de la deuda proveniente de diferencias salariales y, antes de que se cumpla este plazo, la actora inició demanda, interrumpiendo así el curso de la prescripción.----------

-----Conforme a lo expuesto deben considerarse prescriptas las diferencias salariales devengadas hasta octubre de 2009, mas no así las posteriores a tal fecha.----------

-----Por lo anteriormente expuesto considero que se debe hacer lugar al agravio expresado, modificando la sentencia en el sentido de que solo se considerarán prescriptas las diferencias salariales devengadas con anterioridad al 5 de octubre de 2009. Así lo voto.----------

4) Horas extras:----------

Se queja el recurrente del rechazo de este rubro. Sostiene que *"Es ilógico pretender que el trabajador efectúe un detalle diario de tales*

HORAS extras en el transcurso de TODA la relación de empleo".------
------Se equivoca, no solo se deben detallar las horas extras laboradas y no pagadas sino que, además, se deben probar.----------
-----Tratándose de reclamación de horas extras, el trabajador tiene la carga de expresar con total claridad, al demandar, en que días fueron trabajadas y cuál fue su extensión. La omisión a esta carga no puede ser suplida por la prueba rendida en el expediente, pues ello implicaría afectar el derecho a la legítima defensa de la Contraparte.----------
------A este respecto he dicho que *"El trabajo de horas extras o suplementarias, cualquiera sea el horario en que se cumpla, constituye un supuesto excepcional que no puede considerarse derivación directa de la relación de trabajo, ni presumirse su prestación (Mi voto en CANO S.D 15/2009) "…Por otro lado, no basta con probar la prestación de trabajo en horas suplementarias sino que se debe acreditar además la cantidad de horas cuyo cobro se pretende. (mi voto en CANO S.D 29/2006).*----------
------Conforme lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
-----5) Multa del art. 80 LCT:----------
----La sentencia rechaza la multa del art. 80 LCT por incumplimiento de interpelación en forma.----------
--Se queja de ello el actor. Reconoce que interpeló al demandado cuando todavía no habían transcurrido los 30 días que establece la norma, pero pretende saneado ese vicio con la notificación de demanda.----------
-----Tal como lo dije reiteradamente, la llamada multa del art. 80 LCT es, en realidad, una indemnización punitiva donde no se tiene en cuenta el daño efectivamente causado, sino la reprochabilidad de la conducta del empleador.----------Este

carácter punitivo exige mayor rigor a la hora de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.----------

------El art. 80 LCT debe ser interpretado conjuntamente con el art. 3º del decreto reglamentario n° 146/2001 en cuanto dice *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo"*.----------

------La ley distingue así, con claridad, las distintas etapas por las que puede pasar una obligación incumplida, desde el momento en que se debió pagar, hasta el tiempo en que el deudor quedó constituido en mora.----------

------Extinguido el contrato de trabajo el empleador tiene 30 días para entregar los certificados a que hace alusión el art. 80 LCT. Si transcurrido ese lapso, no cumpliera, el trabajador deberá interpelar el cumplimiento para constituirlo en mora. Dos días después de recibida la interpelación se produce la mora del empleador, haciéndose pasible de la multa o, mejor dicho, de la indemnización punitiva a la que alude el art. 80 LCT.----------

-----Es claro, la interpelación no puede hacerse antes del vencimiento de los treinta días, pues se estaría intimando al cumplimiento de una obligación no vencida. Esta interpelación sería improcedente e inhábil para constituir en mora al deudor.----------

------Tampoco puede aceptarse que la notificación de la demanda sea equivalente a la interpelación a que hace alusión el art. 80 LCT. La demanda tiene como presupuesto la mora del deudor. Si el trabajador

llega a los estrados judiciales reclamando la multa del art. 80 es porque, con anterioridad, ha constituido en mora al empleador. Si no lo hizo, significa que se apresuró a demandar y este apresuramiento no puede tener resultado favorable, pues se estaría privando al demandado de una posibilidad de cumplimiento extrajudicial expresamente reconocida por la ley.----------

-----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-

---

------6) Asignaciones familiares:----------

-----La sentencia rechaza el rubro en atención al incumplimiento de dos requisitos de procedencia. El primero de ellos es la carga del actor de expresar, con claridad, la suma pretendida. El segundo es el de entregar al empleador la documentación necesaria para que se liquide el rubro.-

----------De todo ello se agravia el actor recurrente.----------

Sostiene que no tiene la carga procesal de expresar la suma reclamada, pues ella surge de la ley. Textualmente dice *"esta parte no calcula el cuantum de las asignaciones adeudadas, las establece la ley para cada período, siendo de aplicación también el principio Iura Novis Curia"*.----------

------En segundo lugar, aduce que resultaba superfluo entregar la documentación aludida, ya que el actor trabajaba "en negro".----------

------Se equivoca en ambas.----------

-----Quien demanda tiene la carga de expresar con claridad la suma pretendida. Incluso, cuando es imposible un cálculo exacto, como en el supuesto de indemnización por daños morales, se le exige, al menos, que exprese un monto aproximado de lo que considera procedente.----------

Esto hace al derecho de defensa de la contraparte, quien mal puede oponerse a la pretensión actoral, si no conoce el contenido de dicha pretensión.----------El

principio según el cual el juez conoce el derecho (curia iura nocit) solo significa que el magistrado deberá aplicar la norma adecuada mas allá de las invocaciones de las partes, pero no implica que la actora quede exonerada de expresar, en forma clara, el contenido de su pretensión. Si el Juez conoce el derecho, también lo conoce, o debería conocerlo, el abogado y el Sr. A., como todo litigante que concurre a los estrados judiciales, tenía suficiente asesoramiento letrado como para cumplir una carga procesal ineludible.----------Lo hasta aquí dicho es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis, sin embargo considero oportuno referirme también al segundo argumento recursivo intentado por la actora.----------La falta de inscripción del trabajador es un incumplimiento del empleador que genera la presunción, a favor del trabajador, sobre el comienzo de la relación laboral, pero eso no hace pronosticar otros incumplimientos hipotéticos.----------

Concretamente, aun cuando el trabajador no hubiera sido oportunamente inscripto, tiene el deber de aportar al empleador la documentación pertinente si pretende gozar de las asignaciones familiares que por ley le corresponden, caso contrario se estaría imponiendo al segundo una obligación de cumplimiento imposible.----------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------7) Indemnización por antigüedad:----------

-----Se queja la actora recurrente de que la sentencia calculó la indemnización por antigüedad en tres años y no en cuatro como correspondía.----------

------En este aspecto adelanto que le asiste razón.----------

-----La sentencia reconoce expresamente que el actor comenzó a trabajar el 1 de Septiembre de 2007 y que el distracto se produjo el 30

de septiembre de 2011. En consecuencia corresponden cuatro años de antigüedad y no tres como erróneamente se consigna en el considerando QUINTO apartado 5.----------

-----También se deberán recalcular todos los rubros que dependan de la antigüedad (multa art. 1º Ley 25.323).----------

--Propongo al Pleno hacer lugar al agravio bajo análisis. Así lo voto.-

------Multa art. 2 Ley 25.323:----------

-----El a quo rechaza la aplicación de la multa del art. 2 Ley 23.323. Explica que no hubo falta de pago de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración, sino solo pago deficiente.----------

------De todo ello se agravia la actora. Sostiene que aun el pago deficiente hace procedente la multa, pues el espíritu de la norma es que las indemnizaciones no solo sean oportunas sino también completas.----------

------Respecto a la multa del art. 2 Ley 25.323, es necesario analizar las circunstancias propias del caso para encontrar un justo medio entre los siguientes extremos: 1) por un lado, no cualquier diferencia entre lo abonado y lo adeudado autoriza la sanción. Ello equivaldría a privar de defensa al empleador quien se vería obligado a pagar lo que arbitrariamente interpele el trabajador, o hacerse pasible de una cuantiosa multa. 2) Por el otro, no cualquier pago es suficiente para exonerar al empleador de la multa, pues este podría esconder su reticencia abonando una suma simbólica y violando, mediante este ardid, la clara voluntad de la ley. Es por ello que el último párrafo del art. 2º Ley 25.323 autoriza al juez a *"reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago"*----------

-------En la presente causa el demandado depositó ante la Secretaría de Trabajo solo $8.340,56, suma muy inferior a la del monto de condena y que no alcanza, por exigua, a conformar un justificativo atendible para exonerarlo.----------

-----Considero que la sentencia de grado debe revocarse en este aspecto, declarándose procedente la multa del art. 2º Ley 25.323. No obstante y atento a que el empleador pagó parte de lo que le correspondía, la indemnización por antigüedad deberá incrementarse en solo un 25%. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------***Multa art. 132 bis:***----------El a quo rechaza este rubro en atención a que, según la pericia, los aportes a la Seguridad Social fueron cumplidos en forma regular.----------De ello se agravia la actora. Entiende que no hubo tal cumplimiento regular pues el depósito fue efectuado mucho tiempo después y solo al 50% de lo que corresponde por Ley. Agrega que el juez no estaba obligado a seguir el dictamen del experto.----------

------A fin de resolver la presente cuestión, es necesario aclarar que el art. 132 bis multa el hecho de que el empleador retenga al trabajador un porcentaje de su sueldo, en concepto de aportes para la seguridad social, y no los deposite, impidiendo al segundo gozar de los beneficios de aquella.----------

--El experto dice con claridad que los aportes retenidos fueron efectuados, aun cuando los mismos se calculaban sobre un sueldo inferior al que correspondía.----------

-----La actora no impugnó la pericia ni pidió aclaratoria de la misma, incumpliendo así una carga ritual en su propio beneficio y debe asumir las consecuencias de su negligencia procesal, tal como dice la sentencia en crisis.----------

-----Ciertamente que el juez no está vinculado por las conclusiones del experto y se puede apartar de ellas, pero quien, en una segunda instancia, pretende revocar una decisión fundada en los dictámenes del experto, debe rebatir aquellos con argumentos contundentes que evidencien una ruptura lógica entre los fundamentos de la pericia y su conclusión, máxime cuando omitió hacerlo en la etapa procesal

oportuna.----------

-----Entiendo que la recurrente no alcanzó a cumplir este último requisito y la impugnación del término "regular" con cita del diccionario, es insuficiente a este fin. También es insuficiente la invocación de que los aportes fueron efectuados tres años después de haberse retenido, pues debió, al menos explicar a este Tribunal donde obra la prueba de tal pago tardío. La apelación no tiene por finalidad realizar un nuevo juicio sino rever los errores que hubieran podido cometerse en la sentencia. Quien expresa agravios debe efectuar una crítica concreta y, para esto, no basta con señalar un supuesto error sino que debe explicar, además, cuales son las constancias que

acreditan el equívoco.----------

------Por lo anteriormente expuesto propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben ser impuestas a los demandados vencidos en autos en atención a las particulares disposiciones que rigen la distribución de costas en materia laboral y al hecho de que, aunque parcialmente, también resultaron vencidos en esta instancia.----------

-

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

------1. Que arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados por el codemandado Sr. J. E. S. y por el actor Sr. L. R. A., concedidos a fs. 432 y a fs. 442 respectivamente, y ambos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 416/426vta., la que en lo sustancial decidió rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los codemandados y hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. L. R. A. contra los Sres. Á. P. C. M., O. S., O. G. S., L. D., L. A. B., J. E. S., S. T., W. O. A., A. C. T. y G. E.

S. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar al actor la suma que determina, por los rubros detallados en su *cons.* QUINTO, con los intereses que fija y en el plazo que señala bajo el apercibimiento que impone; condena también a los accionados vencidos a hacer entrega al actor del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la Ley Nro. 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); imponer las costas del proceso a los codemandados vencidos y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

----------Los agravios del codemandado apelante Sr. J. E. S. fueron expresados en el memorial que se agrega a fs.440/441vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 442, merecieron la réplica del actor apelado (v. fs. 444/445vta.). Las quejas del actor Sr. L. R. A. fueron expresadas en la pieza procesal de fs. 447/451vta. y luego de corrido el traslado de ley fueron contestados a fs. 453/455 por el mencionado Sr. S..---------- No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 459 y practicado a fs. 460 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Dispuesto a abordar la apelación intentada por el codemandado Sr. J. E. S., en primer lugar (v. fs. 440/441) se agravia por

cuanto el Sr. juez apelado no hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente articulada por su parte. En tal sentido, sostiene que el judicante lo hace con sustento exclusivo en los argumentos expuestos por los demás coaccionados. Señala que el sentenciante omitió considerar que el actor dirigió inicialmente su reclamo sólo contra el Sr. C. M. y con posterioridad y en forma extemporánea la extendió a los demás codemandados. Insiste en que sobre tal circunstancia descansaba la excepción opuesta por su parte. En defensa de su postura refiere la constitución de la relación procesal trabada en estos autos, apoyándose en calificada doctrina y demás precedentes jurisprudenciales que individualiza.----------

-----Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que la normativa procesal resulta ser obviamente indispensable y jurídicamente valiosa. No se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso, salvaguardando la garantía constitucional de la defensa en juicio y la efectiva realización de los derechos sustanciales de los justiciables, *finalidad que se logra sin rehuir a la verdad real y objetiva de los hechos que aparecen en la causa como de decisiva relevancia*, para permitir así un diseño de solución del conflicto – sentencia – que aparezca como justo y conducente a la ansiada paz social, garantizando el ejercicio pleno de aquellos derechos sustanciales, norte que justifica y legitima la actividad jurisdiccional de los magistrados.----------

----Aclarado ello, debo señalar que de las constancias anejadas a estos autos, surge que en ocasión de postular su pretensión el actor, refiere la responsabilidad solidaria de los dueños de la parada de taxis y que a fs. 34 y vta. formula reserva de citar a juicio a los firmantes del acta de fs.

59/60, supeditando tal reserva a la circunstancia que el demandado C. M. no refiera aquél acuerdo, ejerciendo su derecho así reservado a fs. 96 al insistir en su citación, disponiendo el magistrado el traslado de la demanda, toda vez que la controversia resulta ser común a todos quienes suscribieron el acuerdo en cuestión.----------

------A todo evento, y estimando que el fin último del proceso resulta ser la verdad real y que su instrumentalidad persigue realizar los derechos sustanciales de los justiciables, entiendo también que lo tramitado y resuelto resulta ser una consecuencia directa del principio de primacía de la realidad que ilustra al derecho laboral. Este principio otorga prioridad a los hechos, a lo efectivamente ocurrido en la realidad, y surge del desarrollo doctrinario del concepto de "contratorealidad" y de una interpretación consecuente de los arts. 23, 14 y ccdts. de la LCT.----------

Así las cosas, habiéndose garantizado en debida forma el derecho de defensa del hoy apelante, advirtiéndose así también que su queja no se condice con agravio alguno pues dedujo similares defensas a las opuestas por el resto de los codemandados, es que voy a coincidir con el vocal preopinante y en su consecuencia, el agravio no podrá acogerse en esta sede. Así lo voto.----------

------2.2 Su segundo agravio (v. fs. 441 y vta.) sobreviene por la acusada omisión del sentenciante de tratar la particular situación del apelante para con el actor en función que transfirió la licencia para taxi que operaba en la parada en la que laboraba el actor, pidiendo a su vez se limite tal responsabilidad solidaria a aquellos períodos en los que el apelante integraba aquella parada.----------

------Anticipo que el agravio que trato correrá similar suerte que el anterior. En efecto, y en función del acuerdo suscripto por el apelante con el resto de propietarios de licencia de taxis de la parada donde laboraba el actor y la solidaridad asumida voluntariamente por el Sr.

Segura, la eventual venta de su licencia no resulta oponible al actor, sin perjuicio de la eventual acción de retorno que pueda reservarse el apelante en función de la venta de su licencia, ello a fin de responder por los períodos en los que efectivamente integró el grupo plural de empleadores. Mas, dicha cuestión aparece ajena al caso ventilado en estos autos, atendiendo a los términos concluyentes del acuerdo de fs. 59/60. Por lo expuesto, y como ya dije, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

---3.1. Corresponde a esta altura abordar el tratamiento de las quejas traídas por el actor (v. memorial de fs. 447/451vta.). Así, su primer agravio se produce por la omisión del judicante de ponderar pruebas a su juicio elementales, y en su función a su juicio se priva al trabajador de manera arbitraria del reconocimiento de derechos patrimoniales por la proyección que provocan sobre los rubros condenados, violentando así el art. 17 de la Constitución Federal.----------

-----Al desarrollar los fundamentos de su agravio, refiere que el judicante omitió advertir una misiva cursada por el actor que, afirma el apelante, tuvo por efecto suspender el curso de la prescripción.----------

-----Asiste razón al apelante en orden a este punto, pues la interpelación cursada al Sr. C. M. en fecha 05.10.2011 (v. fs. 6) tiene efecto interruptivo de la prescripción, entendiendo el suscripto que tal interrupción importa la pérdida del tiempo corrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho al que la ley (en nuestro caso: art. 3986 del Código Civil) le atribuye ese mérito, acaecido antes de que el lapso para prescribir se cumpla.----------

------En función de lo dicho, y en orden a la condena decidida en la instancia de origen, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales devengadas retroactivamente y hasta octubre del año 2009, las que deberán recalcularse en la estación procesal oportuna. De idéntica manera deberá procederse con el Sueldo Anual Complementario (SAC)

adeudado por el mismo período. Así lo voto.----------
-----Respecto de las horas extras pretendidas, entiendo que el peticionante no ha aportado prueba tendiente a demostrar que laboraba horas extras que no le fueran abonadas. Por otra parte, es jurisprudencia reiterada que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente (categórica y concluyente) tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (cfr. Sala I, "*Albarenque Caratte Julio c/ Frigorífico Metan S.A.*", sent. 30/06/85), extremo no cumplido en el caso. Y tal estrictez en la exigencia de contundencia de la prueba a producir resulta de la excepcionalidad de aquellas horas extras, circunstancia que impone extremar los recaudos en ocasión de ponderarse su eventual procedencia. Así, nuevamente voy a coincidir con el vocal que me precedió en el voto, estimando que la queja debe ser rechazada. Así lo voto.----------
------Se agravia el actor también por el rechazo de la pretendida multa que surge del art. 80 LCT. Anticipo que el agravio no podrá prosperar pues no se presentan en el caso los presupuestos que tornan procedente la aplicación de la multa en cuestión, a la vez que por tratarse de una sanción deben extremarse aquí también los recaudos tendientes a la ponderación de los hechos. En efecto, de la interpretación del art. 80 LCT y su reglamentación habida en el art. 3 del Decreto PEN Nro. 146/2001, la misiva cursada resulta extemporánea y tal circunstancia inhabilita la aplicación de aquella multa. En su virtud, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------Tocante a las asignaciones familiares reclamadas por el actor, que no fueran concedidas y que motivan su queja (v. fs. 449), entiendo que no habiendo el actor producido prueba tendiente a acreditar la efectiva entrega de la documentación que habilitaría el pago de aquellas asignaciones, tal circunstancia inhabilita la procedencia del agravio, por lo que propongo su rechazo. Así lo voto.----------3.2. Se segunda

queja la deduce por entender que la sentencia es arbitraria por incongruente, pues luego de admitir la responsabilidad solidaria de los codemandados, produce una "*ruptura*" en orden a determinados rubros, distinguiendo entre fecha de inicio de la relación laboral y antigüedad en el empleo, no haciendo lugar a sumas reclamadas por el trabajador o haciéndolo en menor cuantía, violentándose a su juicio y nuevamente, la garantía que se aloja en el art. 17 de la Constitución Nacional.----------En primer lugar, estimo oportuno señalar que a mi juicio tal arbitrariedad no resulta ser tal, pues la sentencia en crisis efectúa la inteligencia de los textos legales en juego sin exceder el marco de posibilidades que brinda la norma ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron prolijamente expuestas en los *considerandos* del decisorio.----------También, y de manera reiterada, vengo advirtiendo que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.:
"*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-

192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95, entre muchos otros).----------

-----Importa señalar también que al desarrollar sus pretendidas críticas, el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis. Entiendo que esta queja vertida por el apelante ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el judicante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia.----------

------En virtud de lo hasta aquí dicho en orden al segundo agravio del actor apelante, es que el agravio no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

-----Respecto de la indemnización por antigüedad, atendiendo la fecha de ingreso decidida y no impugnada (esto es el 01.09.2007) y la correspondiente al distracto (30.09.2011), corresponde liquidar cuatro salarios en función del art. 245 LCT, debiendo recalcularse el monto en la estación procesal oportuna. Así lo voto.----------

-----De idéntica manera, deberá recalcularse el monto que corresponde abonar por la multa dispuesta en el art. 1 de la Ley Nro. 25.323 y condenada a fs. 424vta. del decisorio.----------

------En orden a la multa que pretende por aplicación del art. 2 de la mencionada Ley Nro. 25.323, entiendo también cumplidos los presupuestos que viabilizan su aplicación, mas estimo que dicha aplicación lisa y llana tal y como lo dispone el artículo mencionado

aparece injusta. Ello es así pues el objetivo perseguido por la multa en cuestión es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido sino que se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo. Mas, en el supuesto de autos entiendo que la totalidad de dicha multa no resulta de aplicación pues conforme luce en el Expte. Nro. 1035/11 tramitado por ante la Secretaría de Trabajo de esta ciudad (que se agrega como documental y tengo a la vista al emitir mi voto), en fecha 07.10.2011 el ex empleador depositó en aquél organismo lo que a su juicio constituía la liquidación final por el despido del actor, y tal conducta neutraliza la aplicación total de la multa pretendida por ausencia de renuencia a abonar las indemnizaciones, aunque luego del juicio se determine que la acreencia del trabajador es mayor. En su virtud, el agravio debe prosperar parcialmente e imponerse la multa pretendida incrementado prudencialmente (art. 2 ley cit., 2do. párr.) la indemnización por antigüedad en un 25 %. Así lo voto.----------Atinente a la multa que surge del art. 132 bis LCT, y atendiendo lo dictaminado en pericia no impugnada por el apelante, entiendo que el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------3.3. Por último, se agravia por entender que el Sr. juez apelado no se expide acerca de una de las pretensiones articuladas por el actor, solicitando expresamente se intime al empleador a depositar los aportes previsionales correspondientes a los tres años de empleo no registrado.----------Al respecto, y entendiendo el suscripto que el acreedor de las sumas pretendidas según el agravio que trato resulta ser el sistema nacional de la seguridad social, estimo que la queja no puede prosperar y así lo voto.----------4. Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la

apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse al apelante vencido, por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 de
Procedimiento Laboral DJP. Así lo voto también.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada **modificándola** en cuanto ha de tenerse por suspendida la prescripción de la acción con la misiva del 5 de octubre de 2011 e interrumpida con la interposición de demanda; la indemnización por antigüedad y los demás rubros que de ella dependen se deben calcular en función de una antigüedad de cuatro años, y **revocándola** en cuanto rechaza el rubro "Multa art. 2, Ley 25.323", haciendo lugar al mismo, incrementando la indemnización por antigüedad en un 25%. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los demandados vencidos en autos. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. D. M. R. y V. F. R., en conjunto y proporción de ley, en un 6,3% y los del Dr. D. G. A. en un 3,75%, ambos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en el etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel), por su actuación en esta instancia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto no hizo lugar parcialmente a las diferencias salariales por estimarlas prescriptas y determinar que corresponde abonarlas a partir de Octubre de 2009, debiendo recalcularse el SAC correspondiente; y en cuanto dispone abonar tres (3) salarios por indemnización por antigüedad, determinando en esta sede que corresponde tener en cuenta la fecha de ingreso del 01.09.2007 y abonarse en consecuencia cuatro (4) salarios

por tal concepto, debiéndose a la vez recalcular la multa impuesta en virtud del art. 1° de la Ley Nro. 25.323, debiendo practicarse la pertinente liquidación en la estación procesal oportuna; y **revocándola** en cuanto rechaza el rubro "Multa art. 2, Ley 25.323" haciendo lugar a la misma, incrementando la indemnización por antigüedad en un 25 %; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados (art. 57 de la Ley XIV N° 1 de Procedimiento Laboral DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. D. M. R. y V. F. R., en conjunto y proporciones de ley, en el 6,3 %, con más el IVA pertinente de corresponder, y los del Dr. D. G. Á. en el 3,75 % con más el IVA pertinente, de corresponder, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***-------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto no hizo lugar parcialmente a las diferencias salariales por estimarlas prescriptas y determinar que corresponde abonarlas a partir de Octubre de 2009, debiendo recalcularse el SAC correspondiente; y en cuanto dispone abonar tres (3) salarios por indemnización por antigüedad, determinando en esta sede que corresponde tener en cuenta la fecha de ingreso del 01.09.2007 y abonarse en consecuencia cuatro (4) salarios por tal concepto, debiéndose a la vez recalcular la multa impuesta en virtud del art. 1° de la Ley Nro. 25.323, debiendo practicarse la pertinente liquidación en la estación procesal oportuna; y **revocándola** en cuanto rechaza el rubro

“Multa art. 2, Ley 25.323” haciendo lugar a la misma, incrementando la indemnización por antigüedad en un 25 %.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados (art. 57 de la Ley XIV N° 1 de Procedimiento Laboral DJP).----------

-III.- REGULAR los honorarios profesionales de las Dras. D. M. R. y V. F. R., en conjunto y proporciones de ley, en el 6,3 %, con más el IVA pertinente de corresponder, y los del Dr. D. G. Á. en el 3,75 % con más el IVA pertinente, de corresponder, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, in fine, del CPCC.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.